

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JÉSUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2014-00400-01  
**DEMANDANTE:** CECILIA NAVAS DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** ADIELA ALVAREZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, se ocupa la Sala del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el doce (12) de abril de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por CECILIA NAVAS DOMINGUEZ contra ADIELA ALVAREZ QUINTERO.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PRETENSIONES:**

CECILIA NAVAS DOMINGUEZ, a través de apoderado judicial, persigue: *i)* se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2008 al 22 de abril de 2013 y que este terminó por decisión unilateral de la empleadora; *ii)* en consecuencia, se condene a la pasiva al pago salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales; *iii)* sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST e indemnización por despido sin justa causa, más las costas y agencias en derecho.

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2014-00400-01  
**DEMANDANTE:** CECILIA NAVAS DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** ADIELA ALVAREZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

## **2. FUNDAMENTO DE HECHO DE LA DEMANDA:**

Señaló el apoderado judicial de la demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que CECILIA NAVAS DOMINGUEZ celebró contrato de trabajo verbal con la demandada ADIELA ALVAREZ QUINTERO, el día 22 de agosto de 2008, en virtud del cual prestó las funciones de empaque de alimentos (22/08/2008 a 27/11/2008), transporte de alimentos y celadora del lugar (28/11/2008 a 15/07/2012), aseo (16/07/2012 a 25/01/2013, y manipulación de alimentos (26/01/2013 a 22/04/2013).

Indicó, que esos servicios fueron prestados por la actora en diferentes ubicaciones de la ciudad de Valledupar, desde el 22 de agosto de 2008 hasta el 25 de enero de 2013 y en el municipio de La Jagua de Ibirico, entre el 26 de enero de 2013 y el 22 de abril de la misma anualidad.

Manifestó que, el día 22 de abril de 2013, la empleadora le informó verbalmente su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo sin que mediara comunicación previa.

Finalmente, sostuvo que la demandada le adeuda las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que se causaron en vigencia de la relación laboral.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

Una vez subsanada<sup>1</sup>, la demanda fue admitida mediante auto del 10 de marzo de 2015<sup>2</sup>, y una vez notificado ese auto a la demandada ADIELA ALVAREZ QUINTERO, esta procedió a dar respuesta dentro del término legal para hacerlo.

---

<sup>1</sup> Fls. 25 a 30 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Fl. 31 Ibid.

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2014-00400-01  
**DEMANDANTE:** CECILIA NAVAS DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** ADIELA ALVAREZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

En su contestación<sup>3</sup>, negó la totalidad de los hechos, para oponerse a las pretensiones de la demanda, indicó que entre CECILIA NAVAS DOMINGUEZ y ADIELA ALVAREZ QUINTERO nunca existió un contrato de trabajo, sosteniendo que durante el interregno acusado en el libelo inicial la demandante no prestó sus servicios en favor de la demandada sino de las empresas CONSORCIO ALIMENTOS GUATAPURÍ, CONSORCIO ALIMENTARIO DEL VALLE DE UPAR y CONSORCIO ALIMENTOS DEL CESAR.

En su defensa, esa demandada propuso las excepciones que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia del contrato de trabajo” y “Mala fe de la demandante”.

#### **4. LA SENTENCIA APELADA:**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 12 de abril de 2016, absolviendo a la demandada de la totalidad de los pedimentos formulados.

La juzgadora de primera instancia arribó a tales conclusiones de conformidad con las siguientes consideraciones:

Tras historiar el proceso y la jurisprudencia sobre la legitimación en la causa por pasiva, tuvo que no se acreditó la condición de empleadora que se aduce contra ADIELA ALVAREZ QUINTERO, pues la actora no probó de manera firme y contundente que esta fuera la empleadora de la demandante durante el tiempo que afirmó prestar sus servicios, debido a que los declarantes escuchados en el proceso no adujeron razones plausibles que hicieran estimable esa afirmación, por el contrario, mostraron que la presunta vinculación existió con otras personas jurídicas.

Con fundamento en el artículo 32 del CST, explicó que la certificación suscrita por ADIELA ALVAREZ QUINTERO como Representante Legal de la empresa “GESTION DEL RECURSO SOCIAL

---

<sup>3</sup> Fls. 34 a 41 cuaderno de primera instancia

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2014-00400-01  
**DEMANDANTE:** CECILIA NAVAS DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** ADIELA ALVAREZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Y HUMANO-GERS” no la convierte en empleadora sino en representante de ella.

Finalmente, expuso que el contrato de trabajo no existió con la persona demandada sino presuntamente con la empresa GERS y los consorcios con los que la demandada confesó haber suscrito contratos de trabajo, agregando que no se probó que esos establecimientos fueran de propiedad de ADIELA ALVAREZ QUINTERO.

## **5. EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con lo decidido en la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación contra la misma, solicitando su revocatoria, limitándose a manifestar que, conforme lo probado, quedó claro que la persona que empleó a la demandante fue la persona natural ADIELA ALVAREZ QUINTERO y después, aprovechando la ignorancia de la señora NAVAS DOMINGUEZ le fueron disfrazando las siguientes vinculaciones a través de una serie de consorcios que sirvieron para confundir a la trabajadora.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La apelación se resolverá en los estrictos términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2014-00400-01  
**DEMANDANTE:** CECILIA NAVAS DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** ADIELA ALVAREZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

El problema jurídico que concita la atención de la Sala linda en establecer, si fue acertada la decisión de la jueza de primera instancia de absolver a la demandada de la totalidad de los pedimentos formulados en su contra por CECILIA NAVAS DOMINGUEZ, los cuales se encaminaban a la declaratoria de existencia de contrato de trabajo entre las partes, así como el consecuente pago de los emolumentos derivados de dicha relación laboral.

## **2. TESIS DE LA SALA:**

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión de la juez de primera instancia, toda vez que del material probatorio allegado al proceso y de la recta interpretación que regula el tema controvertido, no se deduce que entre CECILIA NAVAS DOMINGUEZ y ADIELA ALVAREZ QUINTERO, hubiese existido un contrato de trabajo.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Es imperioso advertir por el tribunal que, en virtud del principio de Congruencia, *“la determinación del objeto del proceso se rige, por regla general, por el conjunto de los hechos jurídicamente relevantes que interesan al proceso o causa petendi de la demanda, respecto de los cuales el juez está limitado, no a su literalidad sino a su alegación; excepcionalmente, se fija por los hechos que la norma exige como presupuestos esenciales para la creación, modificación o extinción de una situación jurídica<sup>4</sup>”*.

A pesar del carácter escueto del reproche esgrimido por el recurrente, en esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b)

---

<sup>4</sup> CSJ SL3209-2020

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2014-00400-01  
**DEMANDANTE:** CECILIA NAVAS DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** ADIELA ALVAREZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará, siempre que llegue a demostrar procesalmente que si bien se beneficio de los servicios del trabajador no lo subordinó en los terminos del literal b del artículo 1 de la ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 23 del CST.

Es por eso que, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la CSJ SL1785-2020, ha advertido quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo.

Descendiendo al caso concreto, para acreditar la prestación del servicio se escucharon varios testimonios que contradicen los hechos planteados en la demanda, así como la tesis planteada por el recurrente, y conducen a concluir que la señora ADIELA ALVAREZ QUINTERO no fungió como empleadora de la demandante, como pasa a desglosarse:

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2014-00400-01  
**DEMANDANTE:** CECILIA NAVAS DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** ADIELA ALVAREZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

La testigo DIGNA ROSA indicó que fue compañera de trabajo de la demandante durante los años 2010 y 2011, cuando prestaban sus servicios para la empresa “GER”, donde preparaban alimentos para colegios. Según la declarante, ADIELA ALVAREZ QUINTERO era la empleadora porque fue ella quien la contrató y era quien les cancelaba el salario a través de sus empleados. Dijo desconocer la función que cumplía la señora ALVAREZ QUINTERO en la empresa, que ella iba a la empresa como de visita y que recibía ordenes de YASMIN, la ecónoma.

SOLANGEL SARMIENTO CLARO manifestó que recomendó a la demandante con ADIELA ALVAREZ, sin embargo, advirtió que no tiene claro a donde la llevó a trabajar, ni tiene conocimiento directo del servicio que prestó en virtud de esa vinculación. Agregó que la demandada era la dueña de la empresa que llevaba los alimentos a la clínica, sin embargo, al ser indagada al respecto expresó su desconocimiento del nombre de esta e hizo saber que conoció esa información porque la demandante se lo dijo.

Por su parte, MARIA MERY MANJARREZ dijo que la demandante se vinculó por medio de ADIELA ALVAREZ QUINTERO, con la intermediación de la señora YASMIN; describió algunas funciones de la señora NAVAS DOMINGUEZ, como abrir la puerta, tener listos los ingredientes para las comidas, ayudaba a picar las verduras y estaba pendiente de la correcta preparación de los alimentos, pero acotó que no sabe mas nada de lo que pasó. Se refirió a la demandada como “la patrona”, una vez mas, porque era quien las recibía al momento de dar el trabajo y era quien pagaba los salarios. Finalmente, no pudo identificar el nombre de la empresa y señaló que las personas que daban las ordenes eran “CECI y YASMIN”.

Del testimonio de HENRY SERRANO VELASQUEZ, es preciso advertir que aceptó tener una amistad con la demandante, a quien otros testigos señalaron como compañero sentimental de la señora NAVAS DOMINGUEZ. En su relato, dijo que transportaba a la

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00400-01  
DEMANDANTE: CECILIA NAVAS DOMINGUEZ  
DEMANDADO: ADIELA ALVAREZ QUINTERO  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

demandante a la empresa “GER”, señalando a la señora ADIELA ALVAREZ QUINTERO como propietaria de la misma, sin embargo, una vez el juzgado indagó sobre la fuente de ese conocimiento el declarante se limitó a reiterar que lo sabía.

Conforme lo expuesto hasta este punto, de las declaraciones referidas no podría concluirse que ADIELA ALVAREZ QUINTERO fuera la empleadora de la demandante, pues, a pesar de lo contradictorio de los relatos, se buscó sustentar esa afirmación bajo la tesis que ella era quien intervenía en la vinculación a la empresa, vigilaba el desarrollo de la labor y pagaba los salarios, hechos que, a lo sumo, podrían ubicarla como representante de la empresa “GERSH”, conforme el artículo 32 de CST, subrogado por el art. 1 D.L. 2351 de 1965, que reza:

*“Son representantes del patrono, y como tales **lo obligan frente a sus trabajadores**, además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:*

*a) Las que ejerzan **funciones de dirección** o administración tales como directores (...), mayordomos (...) y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador”. (lo resaltado es de la Sala).*

Al respecto, resulta preciso recordar lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ SL3901-2018, donde expuso:

*“Esa reflexión está afectada por varios errores conceptuales, que parten de una equivocada comprensión de la naturaleza jurídica de las sociedades comerciales, que se constituyen como personas jurídicas autónomas e independientes respecto de sus socios (artículo 98 del Código de Comercio) y que tienen una estructura jerárquica determinada, formada, entre otros, por administradores, encargados del manejo de sus bienes y negocios, que si bien la obligan en el ejercicio de sus actos,*



**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2014-00400-01  
**DEMANDANTE:** CECILIA NAVAS DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** ADIELA ALVAREZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

*nunca la subrogan o suplantán en sus atributos personales y en sus relaciones jurídicas (artículos 196 y siguientes del Código de Comercio).  
(...)*

*En el anterior orden de ideas, un administrador hace parte del andamiaje social y operativo de la empresa y, al ejercer la subordinación y control propios del empleador sobre sus trabajadores, simplemente lo representa, pero no lo sustituye en los contratos de trabajo, ni genera algún ente social nuevo.”*

Este planteamiento se corrobora con la certificación de trabajo, obrante a folio 8, suscrita por ADIELA ALVAREZ, en calidad de Representa Legal de la empresa CORPORACION GESTION DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO – GERSH, no como empleadora o propietaria de la sociedad corporativa, aspectos que tampoco confesó la demandada y no se acreditaron por otros medios.

Continuando con el análisis de las pruebas allegadas, no puede perderse de vista que entre folios 42 a 51 reposan contratos de prestación de servicios suscritos por CECILIA NAVAS DOMINGUEZ con empresas denominadas “CONSORCIO ALIMENTOS DEL GUATAPURÍ”, “CONSORCIO ALIMENTARIO DEL VALLE DE UPAR” y “CONSORCIO ALIMENTOS DEL CESAR”, destacando que en ninguno de ellos figura ADIELA ALVAREZ QUINTERO o la empresa GERSH como contratantes o miembros integrantes de los consorcios firmantes.

La declaración de parte de la demandante no es apto para autodeclararse trabajador, porque nadie está autorizado para pre constituir en su favor su propia prueba; sin embargo obra confesión que suscribió los contratos referidos.

Sobre el rol de ADIELA ALVAREZ QUINTERO en esas empresas, los testigos PIERINA GONZALEZ PAREJA, NELLY CABADIA RODRIGUEZ y YASMINE DEL SOCORRO MAESTRE MORALES fueron concordantes al afirmar que la demandada era la nutricionista del

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2014-00400-01  
**DEMANDANTE:** CECILIA NAVAS DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** ADIELA ALVAREZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

programa de alimentación, no la empleadora o la jefa, y en esa posición ubicaron a la señora ALENIS CASTILLA.

Conforme lo discurrido, no comparte la Sala la posición del apoderado recurrente, quien no habiendo mencionado a los consorcios o la empresa GERSH en la demanda, en el recurso de apelación buscó argumentar que estos fueron utilizados por la demandada para disfrazar la relación laboral que alega, sin haberse demostrado activamente esas afirmaciones, ni siquiera que ADIELA ALVAREZ QUINTERO fuera propietaria o socia de la empresa GERSH, menos aún que como persona natural figurara como integrante de los consorcios mencionados.

Sin requerir mayores elucubraciones, surge del anterior material probatorio, como lo concluyó acertadamente la juez de primera instancia, que encuentra fundado el tribunal, por razones adicionales, que no se probó el contrato de trabajo entre CECILIA NAVAS DOMINGUEZ y ADIELA ALVAREZ QUINTERO, imponiéndose con fuerza confirmar la sentencia apelada.

Por último, se condenará a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho de segunda instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Valledupar, el 12 de abril de 2016, en el proceso ordinario laboral promovido por CECILIA NAVAS DOMINGUEZ contra ADIELA ALVAREZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2014-00400-01  
**DEMANDANTE:** CECILIA NAVAS DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** ADIELA ALVAREZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas en esta instancia a CECILIA NAVAS DOMINGUEZ y a favor de ADIELA ALVAREZ QUINTERO. Fijese como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV, liquídense las costas concentradamente en la primera instancia.


**TERCERO.** En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JÉSUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA.**  
Magistrado